



## **DISPOSICIÓN N° 08 DGPA/03**

(  
Publicada en el Boletín Oficial del 7/03/03)  
RAWSON, 21 de febrero de 2003

### REGISTRO PROVINCIAL DE LABORATORIOS de SERVICIOS ANALÍTICOS AMBIENTALES

VISTO:

La Ley Nacional N° 24585, el Decreto 1629/02, la Ley Provincial N° 1503, el Decreto Provincial N° 2099/77, el Decreto Provincial N° 1402/83, la Ley Provincial N° 3742, el Decreto provincial N° 1675/93, el Decreto Nacional N° 831/93, el Decreto Provincial N° 10/95, la Ley Provincial N° 4032, el Decreto Provincial N° 1153/95; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la normativa citada en el VISTO requiere de la determinación de diversos analitos en distintas matrices y sustratos;

Que es necesario contar con un Registro en la Provincia de Laboratorios que realicen y ofrezcan Servicios Analíticos Ambientales, disponible para todo aquel que requiera dicho servicio;

Que resulta necesario que los servicios analíticos ambientales se realicen siguiendo métodos de muestreo y procedimientos analíticos estandarizados, adecuándolos a la normativa vigente en la materia;

Que resulta necesario certificar con documentos apropiados el seguimiento de la muestra desde su extracción hasta el informe del resultado analítico, incluyendo su manipulación, y transporte;

Que existe la necesidad de trabajar empleando "sistemas de calidad" para responder adecuadamente no sólo a las pautas de carácter ambiental, sino también a la creciente exigencia del mercado,



facilitando el ofrecimiento de servicios analíticos en condiciones competitivas, tanto a nivel local como internacional;

Que la norma argentina IRAM 301:2000 equivalente a la norma ISO/IEC 17025:1999 reúne los "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración";

Que existen organismos a nivel nacional que acreditan a los Laboratorios, según las normas estandarizadas para la competencia de los mismos;

POR ELLO:

LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCION AMBIENTAL  
D I S P O N E:

### **Del Registro**

Artículo 1º: Créase el "Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales", el cual será llevado por la Dirección General de Protección Ambiental (DGPA), para la inscripción obligatoria de todo Laboratorio que realice algún servicio analítico ambiental en el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Entiéndese por Servicios Analíticos Ambientales a los fines de la presente el procesamiento integral de una muestra en cualquier estado de agregación, desde su extracción, conservación, manipulación, procesamiento y análisis hasta el informe del resultado analítico requerido, realizado con fines diversos relacionados con el ambiente. Entre ellos lo relacionado con toda documentación, control o presentación realizados o que deban realizarse en el marco de la normativa ambiental vigente.



**Artículo 3º: Requisitos mínimos.** Para inscribirse en el Registro creado en el artículo 1º, el solicitante debe cumplimentar los requisitos mínimos completando el formulario de "Solicitud de Registro", adjuntado el *anexo I* de la presente, destacándose los siguientes:

- a) Emplear métodos de muestreo y análisis de acuerdo con normas actualizadas estandarizadas.
- b) Contar con un profesional como responsable técnico del Laboratorio, y personal técnico y profesional capacitados para la realización de los servicios analíticos.
- c) Contar con el instrumental que la técnica que se ofrece como servicio requiera.
- d) En lo que concierne a los procedimientos generales, estar preferentemente acreditado según los requerimientos de la Norma IRAM 301:2000, o acreditar ante la DGPA poseer un "sistema de la calidad" equivalente a dicha norma, debiendo presentar el Certificado correspondiente vigente.
- e) El Laboratorio que no posea dicha acreditación a la fecha de la presente, deberá demostrar los avances realizados en ese sentido al solicitar la renovación.
- f) Cumplir estrictamente con las normas vigentes de seguridad e higiene relativas a las personas, bienes y el medio ambiente.

**Artículo 4º. Laboratorios extra-jurisdicción.** Los laboratorios radicados fuera del ámbito de la Provincia del Chubut, y que soliciten la inscripción en el Registro creado por el artículo 1º, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente.

**Artículo 5º. Actualización de información.** Cualquier cambio o modificación que se produzca respecto de la información declarada



según el artículo 3º, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días.

Artículo 6º. **Forma de expedirse de la Autoridad de Aplicación.** Una vez analizada la documentación presentada según lo requerido, la DGPA resolverá sobre su inscripción en el Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales, en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, en cuyo caso otorgará un número de registro por disposición. En la disposición deberá indicarse expresamente los parámetros, sustratos, rangos de medición, y métodos empleados para cada uno de los servicios analíticos que el Laboratorio sea capaz de realizar.

Artículo 7º. **Intercomparación de ensayos.** La autoridad de aplicación podrá organizar o coordinar ejercicios inter-laboratorios para la intercomparación de los laboratorios registrados.

### **De los Documentos**

Artículo 8º. **Protocolo Analítico.** El "Protocolo Analítico" para informar el resultado analítico del servicio solicitado, deberá confeccionarse según el formulario del modelo adjuntado en el *anexo II* a la presente, con número serial y por triplicado.

Artículo 9º. **Cadena de custodia.** El laboratorio registrado que emita un "Protocolo Analítico" será responsable además de garantizar la cadena de custodia de la muestra, debiendo asegurar que la misma sea representativa del sustrato o material a analizar.

El transporte desde el sitio de su extracción hasta donde se realice el análisis propiamente dicho debe registrarse con un "Certificado de Cadena de Custodia", confeccionado con número serial y por triplicado, según el formulario del modelo del *anexo III* a la presente. El laboratorio será responsable del personal, procedimiento, sitio de extracción, manipulación, método de conservación y transporte de la



muestra hasta su análisis, análisis e informe del dato hallado, y de la toma de contramuestra en caso de proceder.

Artículo 10°. **Muestra.** Al momento del muestreo debe etiquetarse la muestra con los siguientes datos: identificación, sitio de extracción (pudiendo incluir coordenadas, croquis, diagrama o fotografía), responsable del muestreo, día, hora, temperatura de la muestra, tipo de conservación, temperatura ambiente y cualquier otra condición ambiental o dato que pueda aportar a la interpretación del resultado analítico. Los mismos datos deben constar en el "Certificado de Cadena de Custodia".

Artículo 11°. **Requisito para la derivación de muestras extra-jurisdicción.** Cuando una persona pública o privada encomiende la realización de un servicio analítico a un laboratorio situado en jurisdicción extra-provincial, este laboratorio deberá registrarse en el Registro creado por el artículo 1° para que el Protocolo Analítico sea reconocido por la Autoridad de Aplicación de la norma provincial que corresponda.

Artículo 12°. **Derivación de muestras - Trámite.** En caso de derivación Inter-laboratorios demuestras para análisis, las mismas deberán siempre remitirse a un Laboratorio Registrado conforme lo estipulado en el artículo 1°, y a tal fin deberá acompañarse la muestra de un "Certificado de Derivación", con número serial y por duplicado, según el formulario del modelo del *anexo IV* que integra la presente. El Laboratorio que realice el análisis solicitado remitirá el informe que contenga los resultados analíticos al Laboratorio derivante en un "Protocolo de Derivación", con número serial y por duplicado, según el formulario del modelo del *anexo V* que integra la presente. El Laboratorio derivante protocolizará todos los resultados de la muestra en su propio "Protocolo Analítico" indicando además el Laboratorio



analista, número del "Certificado de Derivación" y número del "Protocolo de Derivación".

Artículo 13°. **Destino de la documentación.** De los tres (3) ejemplares de "Protocolo Analítico" y de "Certificado de Cadena de Custodia" exigidos por la presente, el original se adjuntará a la presentación oficial que se deba realizar, el duplicado quedará en poder de la persona, física o jurídica, solicitante del análisis, y el triplicado deberá quedar archivado en el Laboratorio respectivo. De los dos ejemplares del "Certificado de derivación" y del "Protocolo de Derivación" exigidos por la presente, el original será para el Laboratorio que derive la muestra, y el duplicado para el que la realice.

En cada "Protocolo Analítico", "Certificado de Cadena de Custodia", "Certificado de Derivación" y "Protocolo de Derivación" no se podrá informar mas de 1 (una) muestra.

Cuando se informe un resultado analítico ambiental en presentaciones realizadas en la DGPA o en la Autoridad de Aplicación correspondiente, deberá adjuntarse el respectivo "Protocolo Analítico" y "Certificado de Cadena de Custodia", confeccionados de acuerdo a lo estipulado en la presente Resolución.

Artículo 14°. **Responsabilidad.** El Laboratorio que emita un "Protocolo Analítico", será responsable de: a) la información contenida en dicho "Protocolo Analítico", b) del método de muestreo, análisis y personal que manipule la muestra respectiva, c) la "Cadena de Custodia" estipulada en la presente.

Artículo 15°. **Provisión de la documentación.** Los documentos "Solicitud de Registro", "Protocolo Analítico", "Certificado de Cadena de Custodia", "Certificado de Derivación" y "Protocolo de Derivación" serán procurados por cada laboratorio, a su exclusivo cargo, debiendo



contener como mínimo la información de los modelos correspondientes que como anexos a la presente: I, II, III, IV, V respectivamente, se adjuntan. El Laboratorio de Análisis Ambientales registrado deberá conservar la documentación citada en la presente, la que debe estar disponible a la Autoridad de Aplicación en caso que lo requiera.

Artículo 16°. **Vigencia.** El Registro otorgado conforme la presente tendrá una duración de diez (10) años en caso de que el Laboratorio registrado posea certificación vigente de la Norma IRAM 301:2000 (equivalente a la ISO/IEC 17025:1999). En caso que el Laboratorio no posea dicha certificación al momento de registrarse deberá solicitar su renovación en forma anual demostrando con documentación los avances realizados para certificar dicha norma por un Organismo Acreditado.

Artículo 17°. **Sanciones.** La Autoridad de Aplicación podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales.
- b) Por detectar información falsa o algún procedimiento incorrecto en los servicios que realicen.
- c) Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 18°. La Dirección General de Protección Ambiental podrá efectuar las auditorías que sean necesarias en el Laboratorio registrado o que solicite su inscripción en el Registro de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales para verificar el debido cumplimiento de la presente normativa y las condiciones especificadas en la documentación presentada para registrarse.



Artículo 19°: **Reconocimiento de los análisis.** Se requerirá que el Laboratorio de Servicios Analíticos Ambientales esté inscripto en el Registro correspondiente para que tengan validez los análisis que realice en toda presentación realizada en el marco de la normativa provincial vigente.

Artículo 20°. **Plazos.** Se adopta como plazo máximo para la certificación de la norma IRAM301:2000 el 31 de diciembre del 2005 por Organismos Acreditados, vencido dicho plazo los laboratorios que no la hayan logrado serán dados de baja del Registro.

Artículo 21°. **Autoridad de Aplicación.** Será Autoridad de Aplicación de la presente la Dirección General de Protección Ambiental, de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción.

Artículo 22°. REGISTRESE, COMUNIQUESE, dése al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido ARCHIVESE.

Anexos que integran la presente Resolución

<b>Número</b>	<b>Formulario correspondiente a:</b>
I	Solicitud de Registro
II	Protocolo Analítico
III	Certificado de Cadena de Custodia
IV	Certificado de Derivación
V	Protocolo de Derivación